



RESOLUCION DIRECTORAL

Puno, 19 de Julio del 2024

VISTO: El Expediente con Registro N° 5202-2024, referente a la interposición de recurso administrativo de apelación, presentado por **Juliana Laureana MAQUERA LLANO**, en contra de la **Resolución Administrativa N° 269-24-SA-J-RR. HH/RED SALUD PUNO** de fecha 24 de junio del año 2024, el MEMORANDUM N° 488-2024-D/RED DE SALUD PUNO, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, concordante con el artículo 220 de su Texto Único Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas** producidas o cuando se trate de **cuestiones de puro derecho**;

Que, la Resolución Administrativa N° 269-24-SA-J-RR. HH/RED SALUD PUNO de fecha 24 de junio del año 2024, resuelve entre otros declarar improcedente la petición formulada por la servidora **Juliana Laureana MAQUERA LLANO**, respecto del pago de los incrementos del 16% de la remuneración total establecida en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-96 y 011-99; los que se deben calcular sobre los devengados reconocidos y calculados de la Bonificación Diferencial de la Ley N° 25303;

Que, así mismo en la citada Resolución Administrativa, en sus considerandos sostiene que, el Informe N° 112-2024-ARP-U.RR.HH./RED SALUD PUNO, en su análisis se advierte que la administrada **Juliana Laureana MAQUERA LLANO**, interpuso su demanda ante el órgano judicial y éste ordenó literalmente "... **RECONOZCA y pague a la demandante Juliana Laureana MAQUERA LLANO en forma correcta y en el monto correspondiente el pago de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo previsto en el artículo 184 de la Ley N° 25303, esto es el 30% de la remuneración total ...**";

Que, siguiendo la misma línea del informe citado "... Por lo tanto, en estricto cumplimiento de la norma invocada y por constituir un mandato emitido por el órgano jurisdiccional competente se ha dado cumplimiento estricto, no habiéndose pronunciado por los incrementos del 16%";

Que, en lo referente al Recurso Impugnado presentado por la recurrente no ha sustentado la **diferente interpretación de las pruebas**, producidas o cuando se trate de **cuestiones de puro derecho**;

De, conformidad a la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, modificada por Ley N° 28379, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA reconocen que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional, la Ordenanza Regional N° 034-2006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Puno y sus Órganos Desconcentrados, se establece que las Direcciones Regionales de Salud pueden implementar normas técnicas, Directivas Sanitarias y otros en el ámbito regional, modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP;



RESOLUCION DIRECTORAL

Puno, 19 de Julio del 2024



Estando a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, con el visto bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal de la Red de Salud Puno.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **JULIANA LAUREANA MAQUERA LLANO**, en contra de la Resolución Administrativa N° 269-24-SA-J-RR. HH/RED SALUD PUNO, de fecha 24 de junio del año 2024, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Administrativa N° 269-24-SA-J-RR. HH/RED SALUD PUNO, de fecha 24 de junio del año 2024, en todos sus alcances.

Artículo 3°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Institucional de la Red de Salud Puno.

Artículo 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada e instancias administrativas correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



M.C. Moisés Huallata Mamani
DIRECTOR DE LA RED SALUD PUNO
CMP. 66676